


RV: URGENTE: ACCION DE TUTELA CONTRA EL AUTO 050 DE 2024

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/08/2024 9:11

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

ESCRITO 282.pdf; PRUEBAS Y ANEXOS 282.pdf;

TUTELA PRIMERA

ACCIONANTE: Carlos Alberto Triana González,

De: Yamile Gonzalez <yamilegonzalez308@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de agosto de 2024 11:15 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE: ACCION DE TUTELA CONTRA EL AUTO 050 DE 2024

No suele recibir correos electrónicos de yamilegonzalez308@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Santa Marta D.T.C.H., 5 de agosto de 2024

Honorable
Magistrado (reparto)
Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Ref. Acción de tutela

Carlos Alberto Triana González, varón mayor de edad, vecino de la ciudad de Santa Marta, identificado con cédula de ciudadanía como se especifica al pie de su firma, en calidad de hijo del finado **Jimmy Alfredo Triana Acosta** (Q.E.P.D.) y en mi condición de víctima indirecta de su deceso, promuevo **Acción de Tutela**, contra el **Auto 050 fechado el 19 de febrero de 2024**, proferido por el **Dr. Carlos Andrés Pérez Alarcón**, Magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla bajo la radicación No. 08001-22-19-001-2021-001060-00, vinculo a la **Comisión Colombiana de Juristas (CCJ)** para que aporte su concepto en este proceso, dada su reconocida experiencia en derechos humanos y su compromiso con la justicia para las víctimas del conflicto armado interno, por las siguientes razones:

I- Derechos y Garantías a Tutela

- 1.1. **Debido Proceso**
- 1.2. **Seguridad Jurídica**
- 1.3. **Confianza Legítima**
- 1.4. **Buena Fe**
- 1.5. **Acceso Efectivo a la Administración de Justicia**
- 1.6. **Y demás derechos y garantías conexas al asunto**

II- Fundamentos Fácticos

- **Antecedentes**

- 2.1. El 8 de noviembre del año 2001, **Jimmy Alfredo Triana Acosta** (Q.E.P.D.) fue asignado en el barrio **Chimila 2** de **Santa Marta - Magdalena**, presuntamente como víctima de un grupo armado al margen de la ley denominado **BLOQUE A.U.C. RESISTENCIA TAYRONA**¹.
- 2.2. En diligencia de versión libre, el postulado **Hernán Giraldo Serna** *-excluido del trámite de Justicia y Paz-*, Máximo Comandante de la estructura armada autodenominada **BLOQUE A.U.C. RESISTENCIA TAYRONA**, aceptó y/o confesó la responsabilidad por estos hechos que resultaron en la victimización directa del señor **Jimmy Alfredo Triana Acosta** (Q.E.P.D.)².
- 2.3. El 16 de diciembre del año 2021, el **Fiscal 10 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional** presentó un formato de solicitud de **Audiencia de Formulación Imputación** ante la secretaria de la **Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**. Lo cual incluyó varios hechos relacionados con diferentes patrones de macrocriminalidad, entre los cuales se encuentra el caso de **Jimmy Alfredo Triana Acosta**³.
- 2.4. En respuesta a la solicitud, el **Dr. Carlos Andrés Pérez Alarcón**, Magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante **Auto 014** **fechado el 2 de febrero de 2022**, fijó las fechas del 26, 27, 28 y 29 de febrero; 11, 12, 13 y 14 de marzo; así como 1, 2, 3 y 4 de abril de 2024, a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la **Audiencia de Formulación de Imputación**.
- 2.5. El 25 de agosto del año 2023, el **Dr. Carlos Andrés Pérez Alarcón** mediante **Auto 611** **ratificó** la firmeza de lo dispuesto en el **Auto 014** **fechado el 2 de febrero de 2022**.

- **Hechos**

- 2.6. No obstante, antes de la celebración de las secciones de audiencias programadas y esperadas desde hace dos años, el **Fiscal 10 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional** remitió un memorial a la **Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, indicando que **retira** el trámite de **Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento**, bajo la radicación No. 08001-22-19-001-2021-001060-00⁴.

¹ Carpeta 620273.

² Oficio No. 0329 DJT. Dra. Nayibe Fuetes Quiroz - Fiscal No. 65 Delegada Ante Los Jueces Penales del Circuito Especializado Apoyo Fiscalía 10 Delegada DNFJ.

³ *Ibidem*.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Despacho 01, Auto 050 fechado 19 de febrero de 2024. M.P. Carlos Andrés Pérez Alarcón.

2.7. En respuesta a esto, el **Dr. Carlos Andrés Pérez Alarcón** emitió el **Auto 050** fechado **19 de febrero de 2024**, mediante el cual **“ORDEN[Ó] suprimir de este proceso los nombres de los desmovilizados, así los como hechos aludidos en la misiva.”** (Énfasis Añadido)

III- Consideraciones

La **Fiscalía General de la Nación** ha delineado los lineamientos normativos respecto a la exclusión de los postulados del trámite de justicia y paz, estableciendo directrices claras en el marco legal colombiano. En consecuencia, ha concluido que:

“No procede ordenar la exclusión de su nombre de la lista de elegibles porque constituyendo ésta un acto administrativo dimanado del Gobierno Nacional, la fiscalía y la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Distrito Judicial respectivo carecerán de competencia para modificarlo, pero sí deberán formalizar esa petición ante el ejecutivo, como consecuencia de la terminación del trámite.” (Énfasis Añadido)

Así pues, el **Dr. Carlos Andrés Pérez Alarcón**, Magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se extralimitó mediante el **Auto 050** fechado el **19 de febrero de 2024**, al carecer de competencia para dictar tal determinación. Esto, a pesar de la solicitud del **Fiscal 10 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional**, quien tampoco estaba facultado en ese asunto. Además, es relevante indicar que dicha solicitud, no solo ignoró los derechos y garantías de las víctimas, sino que también obvió los procesos previamente adelantados.

Estos hechos, en conjunto, no solo **menoscaban** el debido proceso, la buena fe, la confianza legítima, la seguridad jurídica y el acceso efectivo a la administración de justicia de las víctimas, entre las cuales me incluyo, sino que también **revictimizan** a quienes han esperado por más de 20 años la reparación prometida y reconocida por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia⁵. Aun cuando se establecido como directriz que el postulado puede *“renuncia voluntariamente a ser investigado por el procedimiento de la ley 975 de 2005, ya que constituye la pena alternativa un derecho, su beneficiario puede disponer de él sin que esa decisión menoscabe derechos de la sociedad y de las víctimas”*. (Énfasis Añadido), Menos aun cuando tal determinación no obedece a la voluntad del victimario, sino a la voluntad del sustanciador, por cuanto ello es contrario al mandato jurisprudencial y a la especial protección que se le a otorgado a las víctimas del conflicto armado.

⁵ *“En contextos de justicia transicional, la reparación es por consiguiente un derecho complejo que tiene un sustrato fundamental, reconocido por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia...que se desprende de la condición de víctimas y que debe ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios* (Corte Constitucional, Sentencia C-753/13. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo). (Énfasis Añadido)

En especial, si se considera que el **Máximo Tribunal de Asuntos Constitucionales**⁶ ha reiterado que *“las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben ser interpretadas a la luz de los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos, la buena fe, la confianza legítima, la preeminencia del derecho sustancial y el reconocimiento de la condición de especial vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas”*⁷. (Énfasis Añadido)

En virtud a lo anterior, es procedente dejar sin efectos el **Auto 050** fechado el **19 de febrero de 2024**, y en su lugar restablecer los efectos del **Auto 014** fechado el **2 de febrero de 2022**, ambos proferidos por el **Dr. Carlos Andrés Pérez Alarcón**, Magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, bajo la radicación No. 08001-22-19-001-2021-001060-00.

Máxime, si la **providencia cuestionada es nula de pleno derecho**, debido a que el **sustanciador incurrió en la causal de nulidad por falta de jurisdicción y de competencia funcional**, ya que la lista de postulados, en razón a su naturaleza, constituye un acto administrativo que no puede ser **modificado** por ningún órgano judicial sin importar su grado de jerarquía, sino por el ejecutivo, específicamente por el **Gobierno Nacional**, porque tal procedimiento hace parte de la serie de obligaciones **inderogables** que tiene a su cargo⁸, por mandato de la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia.

IV- Fundamentos de Derecho

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86 contempló la acción de tutela en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

⁶ Ibídem.

⁷La Corte Constitucional en la **Sentencia T-239/13**, subrayó que, *“(…) La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta”* (Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa). (Énfasis Añadido)

⁸ La Corte Constitucional en la **Sentencia C-753/13**, resaltó que *“los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos como el desplazamiento forzado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado”* (Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo)

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales, el cual se caracteriza por ser preferente y sumario. Así mismo, debe destacarse que es subsidiaria, esto es, que su procedencia se encuentra supeditada a que la persona no disponga de otro mecanismo para la protección de los derechos que invoca, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que *"la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud"*.

Ahora, como se desprende el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela la puede instaurar cualquier persona, sin hacer diferencias por razones de nacionalidad ni de ciudadanía. Sobre este aspecto, la **Corte Constitucional en Sentencia T-172/93** indicó:

*"Ello armoniza con el principio general consagrado en el artículo 100 de la Constitución, a cuyo tenor los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales, al paso que "los derechos políticos se reservan a los nacionales"*⁹.

El medio de defensa del que aquí se trata tiende, por su misma naturaleza, a garantizar el efectivo respeto de los derechos fundamentales, no solamente de aquellos que enuncia de manera directa la Constitución y de los consagrados en los convenios internacionales ratificados por Colombia, sino todos los que "...siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos" (art. 94 C.N.)".

⁹ Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

Por tanto, se encuentran legitimados para promover la acción de tutela no solo los nacionales colombianos, sino también los extranjeros sin importar la condición en que se encuentre su permanencia en el país, es decir, si tiene permiso de permanencia o no, si se encuentra en trámite de obtención de la nacionalidad colombiana o no, pues la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales de las personas, sin establecer para ello condiciones relativas a la nacionalidad, ciudadanía o status migratorio.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que la acción de tutela debe promoverse dentro de un plazo razonable desde el momento en que se evidencie la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se alega, en la medida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 contempla que se trata de un mecanismo judicial de aplicación inmediata y urgente, lo que significa que el asunto debe ser actual y encontrarse vigente la situación alegada por la parte actora, aspecto al que la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia se ha referido como el principio de inmediatez.¹⁰

En torno a la subsidiariedad de la acción de tutela, la **Corte Constitucional en Sentencia SU-1070/03**, puntualizó:

“De lo anterior se desprenden estos aspectos relacionados con la acción de tutela: 1º) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, “sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales”¹¹; 4º) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial; 5º) La existencia de un medio ordinario de defensa judicial no genera, por sí, la improcedencia de la acción de tutela¹².”

Bajo la directriz jurisprudencial en cita, cuando el asunto pueda adelantarse ante la autoridad judicial a través de una acción ordinaria, es necesario que se agoten las etapas y

¹⁰ Véanse, entre otras, las Sentencias: T-719 de 2013, T-201 de 2015 y T-138 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-153 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa; y T-106 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-544-01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹² En relación con estas características de la acción de tutela pueden consultarse las sentencias SU-544-01, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett y T-803-02, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Gálvis. En el primero de los fallos citados la Corte expresó: *“En este contexto, se debe entender que los recursos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir los ciudadanos para lograr la protección de sus derechos. El juez está obligado a resolver el problema legal sometido a su consideración. Sin embargo, dicha solución no puede comprometer los derechos fundamentales de los asociados. Por el contrario, en el proceso ordinario se está en la obligación de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. art. 5). De ahí que la tutela adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial”*

decisiones de las autoridades competentes para el efecto. Sin embargo, cuando exista esa posibilidad, es necesario que el Juez de Tutela verifique que el otro mecanismo sea eficaz para la protección del derecho que se invoca, aspecto que se debe revisar según las características de cada caso que se presente.

- **Del derecho fundamental al debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho al debido proceso, de acuerdo con lo siguiente:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Al respecto la **Corte Constitucional** ha señalado¹³ que el mismo *“debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.*

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.” (Énfasis Añadido)

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-036 de 2018. Magistrado Ponente Diana Fajardo Rivera

V- Pretensiones

En virtud de lo expuesto solicito con el debido respeto H. Magistrado que se sirva en:

Primero. Amarar los derechos y garantías invocadas en este escrito tutelar.

Segundo. Declarar que el **Dr. Carlos Andrés Pérez Alarcón**, Magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla incurrió en la causal de nulidad por falta de jurisdicción y de competencia funcional, mediante el **Auto 050 fechado el 19 de febrero de 2024**, proferido bajo la radicación No. 08001-22-19-001-2021-001060-00.

Tercero. Dejar sin efectos el **Auto 050 fechado el 19 de febrero de 2024**, proferido por el **Dr. Carlos Andrés Pérez Alarcón**, Magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, bajo la radicación No. 08001-22-19-001-2021-001060-00.

Cuarto. Restablecer los efectos del **Auto 014 fechado el 2 de febrero de 2022**, proferido por el **Dr. Carlos Andrés Pérez Alarcón**, Magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla bajo la radicación No. 08001-22-19-001-2021-001060-00.

VI- Elementos Fácticos

6.1. Pruebas Documentales Aportadas:

Se presentan los documentos oficiales relevantes mencionados en el contexto del caso:

1. Documento Web

Subido por la Fiscalía General de la Nación en relación a la **EXCLUSION DE POSTULADOS DE LA LEY 975 DE 2005**: Consultar Link: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/05/Comparativo-Exclusi%C3%B3n-Postulado.pdf> (Ver Énfasis de la Página 4)

2. Oficio No. 2040 (21 de febrero de 2024):

Emitido dentro del Proceso radicado No. 08001-22-19-001-2021-00060-00, por Dra. Luz Marina Andrade Palacio, Apoyo a Víctimas Tribunal Justicia y Paz.

3. Auto 050 (19 de febrero de 2024):

Proferido por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del Proceso Radicado No. 08001-22-19-001-2021-001060-00, con ponencia del Magistrado Carlos Andrés Pérez Alarcón.

4. Auto 611 (25 de agosto de 2023):

Proferido por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del Proceso Radicado No. 08001-22-19-001-2021-001060-00, con ponencia del Magistrado Carlos Andrés Pérez Alarcón.

5. Auto 014 (22 de febrero de 2022):

Proferido por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del Proceso Radicado No. 08001-22-19-001-2021-001060-00, con ponencia del Magistrado Carlos Andrés Pérez Alarcón.

6. Oficio No. 0329 DJT (1 de agosto de 2023):

Emitido a la Señora Jableidis Inés Triana Acosta por la Dra. Nayibe Fuentes Quiroz, Fiscal No. 65 Delegada Ante Los Jueces Penales del Circuito Especializado Apoyo Fiscalía 10 Delegada DNF.

6.2. Anexos Aportados

1. Declaración Extraprocesal (27 de febrero de 2024):

Rendida por la Señora Enith Posa da Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.723.525, ante la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta.

2. Certificado de Registro en el Sistema SIJYP (13 de octubre de 2022):

Emitidos al señor Carlos Alberto Triana González por el Dr. Julio Cesar Rodríguez Molinares, Funcionario de la Justicia Transicional.

3. Registro Civil de Nacimiento:

Emitidos al señor Carlos Alberto Triana González por la Registradora Nacional del Estado Civil.

4. Cédula de Ciudadanía del señor Carlos Alberto Triana González.

VII- Juramento

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he promovido otra acción constitucional con los mismos hechos, derechos y en contra de la misma autoridad.

VIII- Notificaciones

Se recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico: yamilegonzalez308@gmail.com

Del H. Magistrado,

Original Firmado

Carlos Alberto Triana González
C.C. No. 1'004.461.849